

tirán originales á la Tesorería General, para que surtan sus efectos, todas las órdenes de pago que no se deriven de contratos ó concesiones, así como también los avisos de tomas de posesión, otorgamiento de protestas, concesión de licencias y todo lo demás relacionado con el movimiento de personal de las otras Secretarías de Estado.

II. Las órdenes se asentarán en libros especiales, consignando en ellas: la procedencia de la orden, su fecha y número, mención en general del asunto y la cantidad que se mande ministrár.

Las órdenes se remitirán á la Tesorería con acuerdo escrito que autorice el Ministro, el Oficial mayor 1º ó el Oficial mayor 2º de esta Secretaría y con el libro en que conste la relación de aquellas, suscrita por el Jefe de la Sección 5ª. La Tesorería designará un empleado á quien se entregue la correspondencia y que declare bajo su firma en el mismo libro, haberla recibido de conformidad.

Las órdenes derivadas de contratos ó concesiones se conservarán originales en la Sección respectiva de esta Secretaría, formando un expediente de cada asunto y comunicándose dichas órdenes en copia á la Tesorería General, como actualmente se practica; pero los documentos que vinieren anexos á las repetidas órdenes se le enviarán originales.

Los libros de que trata este acuerdo se llevarán en la Sección 5ª de esta Secretaría, á la cual pasará las órdenes y comunicaciones la Oficialía de partes, en la forma acostumbrada.

México, Noviembre 10 de 1897.—*Liman-tour*.

NÚMERO 14,206.

Noviembre 11 de 1897.—*Acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de México*.—*Prohíbe á los canteros trabajar fuera de los tapiales de las obras de construcción de fincas*.

En Cabildo de 29 de Octubre último se aprobaron las siguientes proposiciones:

1ª Queda prohibido terminantemente el que los canteros ocupados en las obras de construcción y reconstrucción de fincas en la capital, trabajen fuera de los tapiales de dichas

obras, á fin de evitar el que esos operarios, con motivo al trabajo á que se destinan, arrojen las lajas que se desprenden de la piedra, sobre los transeúntes, lo que puede ocasionar que éstos salgan gravemente lesionados.

2ª La contravención á la anterior disposición se castigará con multa de \$10 á \$50 que impondrá la Comisión de Policía al Ingeniero Director de la obra, y no podrá ser levantada sino por acuerdo expreso del Ayuntamiento.

Aprobado por el C. Gobernador del Distrito, se pone en conocimiento del público para sus efectos.

México, Noviembre 11 de 1897.—*Juan Bribiesca*, secretario.

NÚMERO 14,207.

Noviembre 12 de 1897.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el uso hecho por el Ejecutivo de la autorización concedida para reformar ó rescindir los contratos de ferrocarriles, obras en los puertos y canalización de ríos*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la autorización que se le concedió por la ley de 29 de Mayo del presente año para reformar ó rescindir los contratos vigentes de ferrocarriles, obras en los puertos y canalización de ríos.

M. Peniche, diputado presidente.—*A. Fallcón*, senador presidente.—*José W. de Landa y Escandón*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Noviembre de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del

Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento. Libertad y Constitución. México, 12 de Noviembre de 1897.—*Francisco Z. Mena*.—Al. . .

NÚMERO 14,208.

Noviembre 13 de 1897.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Establece la manera con que los comerciantes y productores de bebidas alcohólicas deben cancelar las estampillas en las boletas que acrediten el pago del impuesto*.

Ha tenido noticia esta Secretaría de que muchos comerciantes y algunos productores de bebidas alcohólicas, descuidan cancelar las estampillas que adhieren á sus boletas para acreditar el pago del impuesto del Timbre por ventas al menudeo ó por elaboración; ó bien las cancelan sin sujetarse á la forma prevenida por la ley para esa operación, empleando, en lugar de esa forma, la de trazar sobre las estampillas una simple línea transversal. Como esta práctica puede dar ocasión á que se cometan abusos en fraude del Erario, principalmente en los casos de robo ó de pérdida de las boletas, porque las estampillas no quedan bien inutilizadas, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer se recuerde á los causantes de los referidos impuestos, que la cancelación de las estampillas que adhieran á sus boletas, están obligados á hacerla ellos mismos y con entera sujeción á los arts. 127 y 128, frac. VI, de la ley de 25 de Abril de 1893, expresando la fecha y el lugar, así como el nombre de la persona, casa ó establecimiento que haga la cancelación; bajo el concepto de que, en lo sucesivo, la falta de cumplimiento de estas prescripciones, se castigará conforme á los artículos 136, frac. III, y 138 de la ley general de la Renta del Timbre.

Dispone también el Presidente, queden sin efecto las circulares de esa Administración General, fechadas el 5 de Marzo y el 14 de Agosto de 1894, relativas á la cancelación de estampillas del Timbre por ventas al menudeo; pero continuando autorizados los cau-

santes para tener, de mostrador adentro, con tal de que sea en lugar visible, las boletas respectivas.

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Noviembre 13 de 1897.—*Liman-tour*.—Al Administrador General de la Renta del Timbre.—Presente.

NÚMERO 14,209.

Noviembre 15 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.—*Ley de la enseñanza preparatoria en el Distrito Federal*.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: "Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 1º de Junio próximo pasado, he tenido á bien reformar la ley de la Enseñanza Preparatoria en el Distrito Federal, en los términos siguientes:

Art. 1. La enseñanza en la Escuela Nacional Preparatoria será uniforme para todas las profesiones, y tendrá por objeto la educación física, intelectual y moral de los alumnos.

2. La instrucción preparatoria comprenderá los ramos que á continuación se expresan: Aritmética y Álgebra, Geometría Plana y en el Espacio y Trigonometría Rectilínea, Geometría analítica de dos dimensiones y Elementos de Cálculo Infinitesimal, Cosmografía precedida de Nociones de Mecánica; Física, Química, Botánica, Zoología, Moral y Psicología Experimental, Lógica, Geografía, Historia General, Historia Patria, Francés, Inglés, Lengua Nacional, Raíces Griegas y Latinas, Literatura, Recitación y Lectura Superior, Dibujo, Canto, Conferencias sobre Moral é Instrucción Cívica, Fisiología é Higiene, Sociología General, Historia de los principales descubrimientos geográficos é Historia de la Astronomía, la Física, la Química y la Biología.

3. El plan de estudios que precede se desarrollará en ocho cursos semestrales, y su distribución será la siguiente:

Primer curso semestral.—Aritmética y Álgebra. (Clase diaria).—Primer curso de Fran-

cés. (Clase alternada).—Curso práctico de Lengua Nacional. (Clase alternada).—Primer curso de Dibujo natural. (Clase alternada).—Canto. (Una clase á la semana).—Ejercicios físicos. (Tres veces por semana).—Conferencias sobre Moral é Instrucción Cívica; el profesor pondrá de relieve las cualidades morales de los grandes filántropos y de los más notables patriotas. (Dos veces por semana).

Segundo curso semestral.—Geometría Plana y en el Espacio y Trigonometría Rectilínea. (Clase diaria).—Segundo curso de Francés. (Clase alternada).—Primer curso teórico-práctico de Lengua Nacional. (Clase alternada).—Segundo curso de Dibujo Natural. (Clase alternada).—Canto. (Una clase á la semana).—Ejercicios físicos. (Tres veces por semana).—Conferencias sobre la historia de los principales descubrimientos geográficos, en las que se pongan de relieve las cualidades morales de los viajeros más afamados. (Dos veces por semana).

Tercer curso semestral.—Geometría Analítica de dos dimensiones y elementos de Cálculo Infinitesimal. (Clase diaria).—Cosmografía precedida de nociones de Mecánica. (Clase diaria).—Conferencias sobre la historia de la Astronomía y de sus principales aplicaciones; el profesor pondrá de relieve las cualidades morales de los grandes astrónomos, y la importancia sintética de las más notables teorías cosmográficas. (Dos veces por semana).—Segundo curso teórico-práctico de Lengua Nacional. (Clase alternada).—Primer curso de Dibujo Lineal. (Clase alternada).—Ejercicios físicos. (Tres veces por semana).

Cuarto curso semestral.—Física. (Clase diaria).—Academias de Física. (Clase alternada).—Conferencias sobre la historia de la Física, en las que se pongan de relieve las cualidades morales de los grandes descubridores de principios referentes á la misma ciencia ó á sus aplicaciones más notables, y la importancia sintética de las principales teorías físicas. (Dos veces por semana).—Primer curso de Inglés. (Clase alternada).—Raíces Griegas y Latinas. (Clase diaria).—Segundo curso de Dibujo Lineal. (Clase alternada).—Ejercicios físicos. (Tres veces por semana).

—Academia de Matemáticas. (Una vez por semana).

Quinto curso semestral.—Química. (Clase diaria).—Academias de Química. (Clase alternada).—Conferencias sobre la historia de la Química, en las que se pongan de relieve las cualidades morales de los grandes descubridores de principios referentes á la misma ciencia ó á sus aplicaciones, la importancia sintética de las principales teorías químicas y de los más notables sistemas de notación y de nomenclatura relativos á dicha ciencia. (Dos veces por semana).—Segundo curso de Inglés. (Clase alternada).—Geografía General. (Clase alternada) y excursiones una vez al mes para hacer observaciones geográficas).—Primer curso de Literatura. (Clase alternada).—Ejercicios físicos. (Tres veces por semana).—Academia de Matemáticas. (Una vez por semana).

Sexto curso semestral.—Botánica. (Clase diaria).—Academias de Botánica. (Clase alternada).—Conferencias sobre la historia de la Botánica, en las que se pongan de relieve las cualidades morales de los grandes biólogos y la importancia sintética de las principales teorías referentes á la vida, así como la de los más notables sistemas de clasificación biológica. (Dos veces por semana).—Geografía americana y patria. (Clase alternada).—Segundo curso de Literatura. (Clase alternada).—Historia Antigua y de la Edad Media. (Clase diaria).—Primer curso de Dibujo Topográfico. (Clase alternada).—Ejercicios físicos. (Clase alternada).—Academia de Matemáticas. (Una vez por semana).

Séptimo curso semestral.—Zoología. (Clase diaria).—Academias de Zoología. (Clase alternada).—Conferencias sobre Fisiología é Higiene. El profesor hará notar las cualidades morales de médicos eminentes. (Dos veces por semana).—Historia Moderna y Contemporánea. (Clase diaria).—Tercer curso de Literatura. (Clase alternada).—Segundo curso de Dibujo Topográfico. (Clase alternada).—Ejercicios físicos. (Tres veces por semana).—Academia de Matemáticas. (Una vez por semana).

Octavo curso semestral.—Lógica. (Clase diaria).—Psicología y Moral. (Clase diaria).—Conferencias sobre Sociología General, en

las que se ponga de relieve el perfeccionamiento de los pueblos. (Dos veces por semana).—Recitación y Lectura Superior. (Tres clases á la semana).—Historia Patria. (Clase diaria. Visitas á los museos y excursiones á los lugares notables por sus recuerdos históricos).—Ejercicios físicos. (Tres veces por semana).—Academia de Matemáticas. (Una vez á la semana).

4. La enseñanza en la Escuela Nacional Preparatoria tendrá un carácter rigurosamente educativo: los profesores de Matemáticas, Cosmografía, Física, Química, Botánica, Zoología y Psicología, deberán procurar que los alumnos razonen correctamente y harán que en sus respectivas clases se ejerciten las operaciones intelectuales que caracterizan el método de cada una de las ciencias expresadas. El profesor de Lógica procurará que los discípulos efectúen sistemáticamente toda especie de razonamientos y estimen de una manera metódica toda especie de pruebas. Los profesores de Geografía y de Historia intentarán que los alumnos lleguen á adquirir una idea sintética del Universo y del progreso de la civilización. Los profesores de Lengua Nacional, Raíces Griegas y Latinas, Recitación y Lectura Superior, y Literatura, procurarán que los discípulos puedan comunicar sus ideas de la manera más conveniente, y el profesor de Moral, lo mismo que los encargados de las conferencias, desarrollarán, por cuantos medios estén á su alcance, las cualidades morales de los educandos.—La enseñanza de las lenguas extranjeras y la de dibujo, deberán tener un carácter absolutamente práctico.—En las clases de literatura, el profesor dará á conocer los más notables modelos literarios y cuidará de que se hagan ejercicios de composición.

5. Los profesores de cada asignatura formarán anualmente los respectivos programas, para lo cual tendrán á la vista las prescripciones relativas de esta ley y los programas de la instrucción primaria, tanto elemental como superior, á fin de graduar debidamente la enseñanza.—Dichos programas serán sometidos á la resolución de la Secretaría de Justicia, cuando más tarde el día 1º de Mayo de cada año.

6. No habrá textos para el curso práctico

de Lengua Nacional, para los dos primeros cursos de Literatura, para las clases de Recitación y Lectura Superior, Dibujo y Canto, para las academias de Matemáticas, de Física, de Química, de Botánica y de Zoología; tampoco los habrá para los ejercicios físicos ni para las conferencias; pero serán indispensables para todas las otras materias señaladas en la presente ley.

7. Los profesores de cada una de las asignaturas en las que deba haber texto, propondrán á la Secretaría de Justicia las obras respectivas por conducto de la Dirección de la Escuela, á más tardar el 1º de Mayo de cada año, para que la mencionada Secretaría resuelva lo que estime conveniente y ordene que á lo sumo el 15 de Junio se publique en el *Diario Oficial* los programas y la lista de las obras de texto que deben servir para los dos semestres escolares siguientes en la Escuela Nacional Preparatoria.

8. Las clases principiarán el día 2 de Enero y terminarán el día 14 de Mayo; comenzarán el 2 de Julio y se cerrarán el 13 de Noviembre de cada año. Los exámenes se efectuarán del día 15 de Mayo al 15 de Junio y del 15 de Noviembre al 15 de Diciembre; habrá vacaciones durante la segunda quincena del mes de Junio y la segunda del mes de Diciembre. La semana escolar será de seis días. El tiempo consagrado diariamente á las clases no excederá de cinco horas, incluyendo el que se dedique á ejercicios físicos verificados en la Escuela. Las clases durarán una hora.

9. El profesor que acompañe á los alumnos durante las excursiones escolares que han de efectuarse por los estudiantes de Geografía y de Historia Patria, deberá hacer notar á sus discípulos las bellezas naturales ó artísticas de los lugares visitados.

10. Las inscripciones se harán del 16 de Junio al 1º de Julio y del 16 de Diciembre al 1º de Enero de cada año.

11. Para inscribirse como alumno numerario del primer curso semestral, es indispensable presentar certificados que justifiquen que se han hecho los cursos de la Instrucción Primaria Superior.

12. Para inscribirse como alumno numerario en cualquiera de los cursos semestrales,

con excepción del primero, será preciso haber sido aprobado en los exámenes de las materias correspondientes á los cursos semestrales anteriores. Por ningún motivo se concederá dispensa de ninguna de las asignaturas.

13. Toda persona puede inscribirse libremente como alumno supernumerario para cursar la materia que guste entre las que esta ley señala.

14. Los alumnos de la Escuela Nacional Preparatoria sólo tendrán derecho á examinarse de cualquiera de las materias de un semestre, si han sido aprobados en los exámenes correspondientes á las del semestre anterior; no tendrán obligación de examinarse de las que en seguida se expresan: ejercicios físicos, Canto, Dibujo, Conferencias, Academias, Curso práctico de Lengua Nacional, Recitación y Lectura superior, y primero y segundo curso de Literatura; pero si faltan á más de la sexta parte de las clases consagradas durante un semestre á cualquiera de las materias que acaban de ser especificadas, no se les concederá examen de ninguna otra asignatura. Sin embargo, la Dirección del Establecimiento, por motivos que considere justificados, puede otorgar dispensa hasta de otra sexta parte más, de las faltas que los alumnos hayan tenido á las clases de las materias antes dichas.

15. El Reglamento de la Escuela Nacional Preparatoria, fijará la forma y el tiempo de duración de los exámenes, así como las condiciones indispensables para que los alumnos sean aprobados.

16. El mismo Reglamento de la Escuela Nacional Preparatoria determinará la forma y requisitos con que deben darse los premios concedidos á los alumnos, y prescribirá las reglas especiales referentes á las inscripciones y á las clases, así como las concernientes al personal de la Escuela y á puntos secundarios no previstos en este decreto.

17. Los alumnos que en la Escuela Nacional Preparatoria, conforme al art. 14 de la presente ley, hayan sido aprobados en los exámenes de las materias correspondientes á los ocho cursos semestrales, tendrán derecho á que se haga constar en un diploma especial que les expedirá la Secretaría de Ins-

trucción Pública, que han hecho los referidos estudios.

18. Los profesores de la Escuela Nacional Preparatoria, gozarán de las mismas recompensas que otorgan á los profesores de las escuelas elementales los arts. 62, 63, 64 y 65 de la ley de 3 de Junio de 1896; pero para que un profesor jubilado continúe desempeñando su empleo, es indispensable que así lo decida la Secretaría de Instrucción Pública.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 1. Esta ley comenzará á regir el 16 de Diciembre del presente año.

2. Los alumnos no perderán ninguno de los derechos que adquirieron por haberse aplicado en su favor las prescripciones transitorias de la ley de 19 de Diciembre de 1896.

3. Los alumnos que al expedirse el presente decreto hayan terminado cualquiera de los cursos que en el mismo se señalan, podrán estudiar como numerarios el curso siguiente y no tendrán que estudiar otra vez las materias que hayan cursado. Los que hayan estudiado solamente Geografía Física, deberán estudiar Geografía Americana y Patria, en el primero de los cursos para el cual se inscriban después de expedida esta ley; pero á fin de que puedan completar sus conocimientos en la referida asignatura, la clase de Geografía Americana y Patria, durante el primer período escolar del año de 1898, comprenderá también generalidades de Geografía Política.

4. Estudiarán segundo curso de Dibujo lineal, en vez de segundo de dibujo natural, los alumnos que al promulgarse esta ley hayan terminado nada más el primer semestre.

5. El taller de fotografía se conservará en la Escuela Nacional Preparatoria para que en él se preparen las vistas y proyecciones con que los profesores deben ilustrar sus respectivas clases. El Ejecutivo podrá hacer en la planta de empleados de la Escuela los cambios que considere necesarios para la aplicación de la presente ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de

la Unión, en México, á 15 de Noviembre de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 15 de Noviembre de 1897.—*J. Baranda*.—Al. . .

NÚMERO 14,210.

Noviembre 15 de 1897.—Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para auxiliar con \$10,000 á las víctimas de los temblores de Tehuantepec.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para auxiliar con \$10,000 á las familias que han sido víctimas de los temblores ocurridos últimamente en Tehuantepec.

M. Peniche, diputado presidente.—*A. Falcón*, senador presidente.—*José W. de Landa y Escandón*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Noviembre de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 15 de Noviembre de 1897.—*Limantour*.—Al. . .

NÚMERO 14,211.

Noviembre 15 de 1897.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Declara que las llaves ó válvulas para cañería deben clasificarse como artefactos de hierro no especificados.

El Sr. Juan Archibald importó por la Aduana de Laredo, Tamaulipas, unas llaves ó válvulas para cañería, declarándolas piezas de hierro de refacción, para maquinaria de vapor.

La Aduana las calificó como artefactos de hierro no especificados, de más de 10 kilos.

Apeló el interesado á esta Secretaría, la cual, teniendo en cuenta:

1º Que las llaves para cañería, cualquiera que sea el uso á que ésta se destine, están mencionadas en el Vocabulario, asignándose las cuotas que corresponden á los artefactos no especificados, de las materias que entran en su composición; y que, por lo mismo, cuando se importen aisladas no deben considerarse con la cuota de máquinas, pues no son forzosamente *piezas de refacción* para maquinaria, una vez que lo mismo pueden usarse para ésta que para otro destino diverso.

2º Que aun importadas con máquinas y en calidad de accesorios de ellas, quedan sujetas á lo prevenido en la regla XXVII de las generales para la aplicación de la Tarifa; es decir, causan la cuota de las máquinas las llaves indispensables para la instalación de la misma, y las cuotas de artefactos no especificados, según su materia, las llaves excedentes.

3º Que para los efectos de la aplicación de cuotas, es indiferente que dichas llaves ó válvulas tengan estopera ó no; así como también que la máquina á que deban adaptarse corresponda á las fracs. 800 ú 801 de la Tarifa; bastando para que causen sus derechos por separado, que sean llaves para cañería importadas aisladamente ó en cantidad mayor que la indispensable para el funcionamiento regular de la máquina.

4º Que las llaves importadas pesaban más de 10 kilos cada una.

Resolvió lo siguiente:

“Se aprueba el procedimiento de la Aduana, porque no siendo las llaves ó válvulas para cañería piezas de refacción de máqui-